

Viedma, 23 de febrero de 2026

Y VISTO: el expediente: **RODRIGUEZ SYLHA VANESSA Y RODRIGUEZ SADIE MARIBEL C/ AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. S/ MENOR CUANTIA Puma VI-00008-JP-2025**, y;

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

Que en fecha 15 de diciembre de 2025, la parte actora solicitó que se declare la negligencia de la prueba pericial contable ofrecida por la demandada, argumentando que, tras la radicación del oficio, la contraparte no acreditó la designación del perito ni impulsó su producción.

Que, conferido el traslado de ley, la demandada se opuso al pedido el 29 de diciembre de 2025, señalando que el 21/10/2025 ya había informado el juzgado y número de expediente donde tramitaba el exhorto (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Juzgado N° 2, Secretaría N° 4).

Asimismo, acompañó constancias del Sistema de Consulta Web del Poder Judicial de la Nación que demuestran la actividad del trámite, destacando que el perito contador, Claudio Rubén Pietrosanto, aceptó el cargo el 19/12/2025.

Que, al analizar la procedencia de la negligencia, debe tenerse presente lo dispuesto en el Artículo 353 de la Ley 5777, el cual establece la carga de las partes de gestionar los exhortos e informar al organismo jurisdiccional sobre su radicación. En este sentido, la demandada cumplió con dicha carga al informar oportunamente el destino del oficio.

Que el Artículo 355 de la Ley 5777 es determinante al establecer que debe desestimarse el pedido de negligencia cuando la prueba se encuentra en vías de producción o se agrega antes de vencido el plazo para contestar el incidente.

En el presente caso, la verificación realizada por este Juzgado en el sistema informático nacional confirma que el expediente de exhorto se encuentra con movimiento actualizado, habiéndose formalizado la aceptación del cargo por parte del experto el 23 de diciembre de 2025.

Que, de acuerdo con el principio de amplitud probatoria y el deber de los jueces de procurar el esclarecimiento de la verdad de los hechos (Art. 34, inciso 2, Ley 5777), la actividad demostrada por la demandada aventaja cualquier presunción de desinterés o

abandono de la prueba. Por lo tanto, no se configuran los presupuestos de inactividad procesal necesarios para declarar la negligencia solicitada.

Respecto a las costas, dado que la cuestión pudo razonablemente considerarse dudosa por el tiempo transcurrido, corresponde imponerlas por su orden conforme a las facultades del Artículo 62, segundo párrafo, de la Ley 5777,

Por ello,

RESUELVO:

I.- No hacer lugar al planteo de negligencia realizado por la actora respecto de la prueba pericial contable y establecer que la parte demandada deberá continuar con la diligencia de la prueba bajo los plazos y apercibimientos establecidos en la normativa vigente.

II.- Imponer las costas por su orden y diferir la regulación de honorarios para el momento de emitir sentencia definitiva.-

III.- Regístrese, protocolícese y hágese saber que la presente resolución quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el punto 9 del Anexo I de la Acordada Nro. 36/2022.-

PABLO SEBASTIÁN DÍAZ BARCIA
JUEZ DE PAZ